

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de abril de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **69-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Mediante escritura pública de “cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar y gravar el contrato de compraventa” número 4587, otorgada ante la Notaría Primera del cantón Montecristi con fecha 29 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 30 de diciembre de 2009, el señor Luis Aurelio Jaramillo Arias, presidente y representante legal de Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P. Compañía de Economía Mixta (“**Refinería del Pacífico**”), compró al señor Carlos González Artigas Díaz un lote de terreno con una extensión de 1.347,5 hectáreas. La cuantía de la transferencia de dominio se fijó en USD 6’737.500,00 y, en la cláusula tercera de la escritura de compraventa, las partes acordaron:

La venta se realiza como cuerpo cierto con señalamiento de linderos, en cuyo caso, el **VENDEDOR** estará obligado a restituir al comprador la parte del precio recibido mediante el presente contrato, en caso de que la cabida real sea menor de la establecida en la presente escritura de compraventa [...].

2. En el oficio MAGAP-DPA-MAN.UT-2011-0684-M de 16 de diciembre de 2011, se certificó que el terreno adquirido por la Refinería del Pacífico tiene una superficie de 1000.31 hectáreas; lo cual fue ratificado en el oficio MAGAP-STRA-2012-1233-OF de 22 de junio de 2012, emitido por el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria. Por su parte, el gerente financiero de Refinería del Pacífico determinó que la diferencia de área (347,19 hectáreas) representa un valor de USD 1’735.950,00; el cual debe ser devuelto por el señor Artigas Díaz, más los intereses legales desde el pago del valor acordado por la compraventa referida.
3. El 23 de enero de 2013, por medio del notario público primero del cantón Montecristi, se notificó a Carlos González Artigas Díaz con el requerimiento de pago, a fin de que, en el término de cinco días, pague a Refinería del Pacífico la cantidad de USD

1'735.950,00 más los intereses legales generados desde el pago del valor de la compraventa hasta la fecha efectiva del pago.

4. Ante la falta de pago, el 6 de mayo de 2013, Refinería del Pacífico solicitó al juez de lo civil de Manabí la práctica de una diligencia preparatoria de inspección judicial. La diligencia se llevó a cabo el 28 de febrero de 2013, y el perito designado concluyó en su informe pericial que el terreno objeto de la compraventa tiene una superficie de 1002.724 hectáreas.
5. El 25 de abril de 2013, Refinería del Pacífico solicitó una mediación con el señor Carlos González Artigas Díaz, a propósito de la divergencia relacionada con la superficie o cabida real del terreno. El 20 de agosto de 2013, el Centro Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado emitió el acta de imposibilidad de acuerdo 124-CMIA-2013-QUI.
6. El 3 de octubre de 2013, Refinería del Pacífico inició una acción verbal sumaria en contra del señor Carlos Esteban González Artigas Díaz, pretendiendo recuperar los valores pagados en exceso por la compraventa del lote de terreno ubicado en el sector “El Aromo” del cantón Montecristi, provincia de Manabí.¹
7. En sentencia de 29 de mayo de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la demanda y dispuso que el demandado devuelva los valores cobrados en exceso. Al efecto, ordenó el pago de USD 1'735.950,00, sin intereses ni costas procesales. Inconformes con lo resuelto, ambas partes procesales, de manera separada, interpusieron recurso de apelación.²
8. El 16 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) dictó sentencia en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, por tanto, revocó la sentencia de primer nivel, declaró con lugar la excepción planteada por la parte

¹ Proceso 13312-2013-0438. La cuantía de la demanda se fijó en USD 2'000.000,00.

² La Refinería del Pacífico interpuso recurso de apelación manifestando “(m)e encuentro satisfecho con su antedicha sentencia y con la orden de dicha suma a favor de Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP-Compañía de Economía Mixta, sin embargo de ello, encontrándome dentro del término para hacerlo, y por no haberse reconocido adicionalmente a mi favor el pago relativo a intereses y costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensa, que también fueron solicitados en (...) mi escrito inicial de Demanda, hoy concurro ante su Señoría y presenté recurso de apelación (...)”. Por su parte, el señor Carlos Esteban González Artigas Díaz alegó en su apelación que la sentencia de primer nivel contraviene lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se valoró la prueba en su conjunto, particularmente el informe de la inspección judicial realizada y los distintos avalúos comerciales que fueron adjuntados al proceso. Finalmente, sostiene que el asunto controvertido se deriva de una venta de predios rústico, cuya reclamación se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 1774 del Código Civil.

accionada “sobre la base del Art. 1774 del Código Civil, relativa a la expiración del derecho de la parte actora”, declaró sin lugar la demanda y dispuso su archivo.³

9. En contra de la sentencia precitada, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de casación,⁴ el cual fue inadmitido en el auto emitido el 29 de julio de 2022 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”).
10. El 16 de agosto de 2022, Refinería del Pacífico presentó un escrito ante la Corte Nacional en el que solicitó se devuelva el expediente a la Corte Provincial, dado que esta no había contestado el recurso de aclaración que interpuso el 04 de abril de 2022 contra la sentencia de segunda instancia. Al respecto, el 16 de septiembre de 2022, la Corte Nacional dispuso que Refinería del Pacífico dirija su solicitud “a la autoridad competente”.⁵
11. Mediante razón de 28 de septiembre de 2022, la secretaria de la Corte Provincial certificó la recepción del proceso. El 30 de septiembre de 2022, Refinería del Pacífico solicitó a la Corte Provincial que conozca su recurso de aclaración y se declare la nulidad desde la interposición de dicho recurso, por haberse enviado el proceso a la Corte Nacional dejándole en la indefensión y no haberse incorporado al expediente su escrito que contiene el recurso de aclaración antedicho.
12. El 29 de noviembre de 2022, la Corte Provincial ordenó que la actuario de la sala sienta razón sobre si el escrito de la aclaración solicitada por Refinería del Pacífico había sido

³ Adicionalmente, la Corte Provincial señaló que, con base en lo resuelto por la Corte Constitucional, “observando la negligencia con lo que actuaron los funcionario (sic) que estuvieron al frente de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro al no verificar los tiempos procesales que señala la ley se produjo el daño que afecta al Estado, se dispone que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que de ser el caso se observe la conducta penalmente relevante y se determine sus responsabilidades”. Al respecto, en la sentencia 2030-15-EP/21, de 02 de junio de 2021, este Organismo resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Refinería del Pacífico en contra del auto de nulidad dictado el 25 de agosto de 2015 por la Corte Provincial. En consecuencia, se dejó sin efecto dicho auto y se ordenó, entre otros, “una nueva conformación de la Sala conozca sobre la apelación interpuesta y dicte la decisión judicial correspondiente”.

⁴ En el auto de 31 de mayo de 2022, la Corte Provincial concedió la casación y determinó la suspensión de la ejecución de la sentencia.

⁵ La Corte Nacional consideró: “[...] Cabe indicar que de la revisión exhaustiva del proceso de segunda instancia, no se verifica ninguno de los escritos físicos de fecha 4 de abril del 2022 que haga referencia al recurso horizontal de aclaración, así como tampoco consta el escrito físico de 2 de agosto del 2022 sobre la insistencia del despacho, del cual hace mención el señor Carlos Wong Sion, Liquidador y representante legal de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro del escrito que se provee. Por consiguiente, mal haría el suscrito en atender una petición que no obra del universo procesal y que debía oportunamente ser requerida a la autoridad competente para que se pronuncie con relación al recurso horizontal de aclaración; más aún resulta improcedente a sabiendas que el proceso en esta instancia extraordinaria se halla precluido”.

presentado ante ese órgano jurisdiccional. El 30 de noviembre de 2022, la secretaria certificó lo siguiente:

[...] luego de examinar el trámite de actuaciones judiciales de la presente causa No.13312-2013-0438, dentro del Sistema Automatizado de Trámites Judiciales ESATJE, se verifica que dicho petitorio no ha sido ingresado digitalmente ni ha sido entregado en físico, por lo que no se visualiza su contenido en el histórico de dicho proceso; pero sí aparece únicamente la fe de presentación en esa fecha y hora (lunes 4 de abril de 2022, a las 15:46), junto a un escrito de la Procuraduría General del Estado; deduciendo por tanto, que pudo deslizarse un error al momento de digitalizar el documento en cuestión.

- 13.** El **26 de enero de 2023**, la Corte Provincial determinó que el escrito referido por Refinería del Pacífico nunca “fue puesto a órdenes de los suscritos”, por lo que no puede ser atendido en esta etapa procesal, dado que habían precluido “los momentos que tuvieron para hacerlo, dejando aclarado que de ninguna forma esta situación puede ser atribuida a los suscritos”. Adicionalmente, se ordenó enviar un oficio a la Dirección Provincial de la Judicatura en el ámbito disciplinario para que se determine si existe “alguna responsabilidad de los funcionarios en esta situación”.
- 14.** Mediante escrito de 30 de enero de 2023, Refinería del Pacífico solicitó la nulidad del proceso desde la presentación de su escrito de aclaración contra la sentencia dictada por la Corte Provincial. El 02 de junio de 2023, la Corte Provincial ordenó que, previo a resolver lo que corresponda, el responsable de sorteos y el departamento de TIC’s remitan información sobre el escrito presentado por Refinería del Pacífico el 04 de abril de 2022, a las 15h46.
- 15.** El 14 de julio de 2023, el juez ponente de la Corte Provincial se abstuvo de conocer y tramitar la causa en razón de lo dispuesto en la sentencia 2030-15-EP/21⁶ y ordenó que, mediante sorteo, se designe a un nuevo juez ponente.
- 16.** El **16 de mayo de 2024**, la Corte Provincial resolvió estar a lo dispuesto en el auto de 26 de enero de 2023⁷ y ordenó que el Consejo de la Judicatura investigue a la defensa

⁶ En la sentencia referida, se resolvió: “c. Previo sorteo, una nueva conformación de la Sala conozca sobre la apelación interpuesta y dicte la decisión judicial correspondiente, observando los derechos y garantías constitucionales desarrollados en la presente sentencia y los demás reconocidos en la Constitución para los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”. En ese sentido, el juez ponente que emitió la providencia señaló que él integró el tribunal “cuya decisión fue objeto de sentencia por parte de la Corte Constitucional del Ecuador”.

⁷ La Corte Provincial señaló que “[...] la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no pudo haber tenido conocimiento de la existencia del pedido de aclaración que menciona la parte accionante por haber sido dirigido a otro Tribunal (Sala Especializada de la Familia, Niñez,

técnica de Refinería del Pacífico “por dirigir escritos a un Tribunal que no corresponde induciendo a engaños y error a los señores jueces actuantes”. Contra esta providencia, la Refinería del Pacífico interpuso recurso de revocatoria, que fue negado mediante auto de **28 de agosto de 2024**.⁸

17. El 25 de septiembre de 2024, Refinería del Pacífico (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 26 de enero de 2023, el 16 de mayo de 2024 y el 28 de agosto de 2024.
18. Por sorteo electrónico de 16 de enero de 2025, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue completo fue recibido en esta Corte en la misma fecha y en el despacho de la jueza ponente el 22 de enero de 2025.
19. Conforme a la certificación de 22 de enero de 2025, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se deja constancia que, la presente causa tiene relación con la causa 2030-15-EP.

2. Objeto

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Así, antes de continuar con el examen de admisibilidad, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión determinar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
21. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material,

Adolescencia y Adolescentes Infractores) distinto donde se tramita el proceso (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil) [...]”:

⁸ La Corte Provincial señaló que “el pedido de aclaratoria mediante recurso horizontal de la sentencia se encuentra precluido, por las razones de orden legal expuesto en forma clara en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la providencia de fecha 16 de mayo del 2024” [énfasis del texto original fue eliminado]. Adicionalmente, señaló que “los pedidos reiterados de revocatoria a la providencia de 16 de mayo de 2024 [...]” contraviene el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil. Y, finalmente, advirtió a los defensores de Refinería del Pacífico que de continuar con “pedidos sin fundamento legal” aplicaría el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil.

o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁹

22. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presenta en contra de los autos emitidos el 26 de enero de 2023, el 16 de mayo de 2024 y el 28 de agosto de 2024.
23. Con relación a los autos impugnados, esta Corte verifica que estos (1) no ponen fin al proceso, por cuanto (1.1) no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones, sino que denegaron recursos y peticiones formuladas por Refinería del Pacífico; y, (1.2) tampoco impiden la continuación del juicio, en vista de que la causa prosiguió su curso.
24. No obstante, (2) este Tribunal considera que, *prima facie*, los autos impugnados podrían generar un gravamen irreparable a los derechos de la entidad accionante, pues, de ser ciertas sus alegaciones, existiría una violación de los derechos a recurrir y a la motivación, sin perjuicio de que se pueda constatar la vulneración de otros derechos constitucionales; lo que habría ocasionado que no se atiende un recurso horizontal contra la sentencia dictada por la Corte Provincial y, potencialmente, que Refinería del Pacífico no haya interpuesto un recurso de casación como consecuencia de dicha omisión. Esta posible violación de derechos, además, no podría ser solventada por otro mecanismo procesal, por lo que, esta Corte evidencia un posible gravamen irreparable.
25. Por lo expuesto, corresponde continuar con el examen de admisibilidad de la presente demanda.

3. Oportunidad

26. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **25 de septiembre de 2024**, siendo el último auto impugnado el emitido el **28 de agosto de 2024**, que fue **notificado en la misma fecha**.
27. Así, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

⁹ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

4. Requisitos

28. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

29. La entidad accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir (CRE, art. 76, numeral 7, literales l) y m).

30. Señala la entidad accionante que el auto de **26 de enero de 2023** vulnera la garantía de recurrir porque la Corte Provincial incumplió su deber constitucional de sustanciar y resolver el recurso de aclaración que fue interpuesto de manera oportuna, lo que provocó su indefensión y la imposibilidad de interponer el recurso de casación, ya que interpuesta la aclaración “se creó la legítima expectativa de que al resolverse el recurso horizontal y habiendo respondido los argumentos relevantes del recurrente, se pudo formular de mejor manera el recurso extraordinario debido a que se conoce con claridad los argumentos jurídicos de la sentencia de apelación”. También, sostiene que la violación a la garantía de motivación se da porque el auto adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, porque no dio respuesta al argumento relevante formulado en el recurso de aclaración.

31. En segundo lugar, alega que el auto de **16 de mayo de 2024** también adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, porque en el incidente de nulidad su cargo principal es la indefensión absoluta causada por la omisión de sustanciación y resolución de la aclaración, sin embargo, la Corte Provincial se limitó a señalar que “la falta de atención del recurso de aclaración obedece a una supuesta negligencia y error en la defensa técnica del recurrente, y que el recurso está dirigido a otra Sala”. Por otro lado, afirma que se vulnera el derecho a recurrir porque no se sustanció ni se resolvió el incidente de nulidad formulado, sino que la Corte Provincial se limitó a resolver que se debe estar a lo dispuesto en el auto de 26 de enero de 2023. Además, sostiene que la Corte Provincial impuso una traba irrazonable que impidió el ejercicio de la garantía de recurrir, ya que no consideró que, de los datos que constaban en su escrito del recurso de aclaración, se puede extraer el número del proceso judicial y el tipo de mecanismo ejercido por el recurrente.

32. Por último, sobre el auto de **28 de agosto de 2024**, la entidad accionante alega la vulneración de la garantía a recurrir sobre la base de que la Corte Provincial:

[...] indicó que existen pedidos reiterados de revocatoria en contra del auto de 16 de mayo de 2024, lo cual constituye una traba irrazonable para el adecuado ejercicio de la garantía de recurrir, en tanto que sobre dicho auto, por primera vez se interpuso el recurso de revocatoria se interpuso el 21 de mayo de 2024, el cual fue atendido por parte de la judicatura el 28 de agosto de 2024. Posterior a la tercera decisión judicial, no existe nuevo pedido de recurso de revocatoria en contra del auto de 16 de mayo de 2024.

33. De igual manera, señala que la garantía de motivación fue vulnerada en el auto precitado porque se omitió responder los argumentos de su recurso de revocatoria, por lo que adolece del vicio de incongruencia frente a las partes.

34. En cuanto a la relevancia de su acción, la entidad accionante indica que el presente caso permitirá establecer un precedente judicial relativo a que:

[...] En el caso de procesos judiciales en los que se decidan sobre derechos y obligaciones, las reglas de garantía generan un margen esencial que crea condiciones que permiten a las partes en litigio defenderse de forma adecuada y en igualdad de condiciones. En caso de omitir alguna de estas condiciones, se genera una indefensión que puede ser reparada a través de declaratoria de nulidades, sea en la justicia constitucional o en la justicia ordinaria.

35. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de las garantías precitadas, se dejen sin efecto los autos impugnados, se retrotraiga el proceso y que un nuevo tribunal de apelación conozca su recurso de aclaración interpuesto contra la sentencia de la Corte Provincial.

6. Admisibilidad

36. La LOGJCC en sus artículos 61, numeral 3, y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

37. Una vez revisada la demanda de acción extraordinaria de protección, este Tribunal de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la entidad accionante evidencian con claridad las circunstancias relevantes que acarrearón la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales que, en lo principal, consisten en que la Corte Provincial omitió resolver su recurso de aclaración interpuesto oportunamente contra la sentencia de segunda instancia, lo que coartó la posibilidad de interponer el respectivo recurso de casación.

38. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el debido proceso en sus garantías de

recurrir y la motivación; los cuales se desprenden de la relación que explica en su demanda y que se sintetizaron en los párrafos 30-33 *ut supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

39. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la accionante por parte de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En consecuencia, la demanda no incurre en las causales de inadmisión de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia

40. En esa misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
41. Así, con relación a lo señalado por la entidad accionante en el párrafo 34 *ut supra*, este Tribunal verifica la relevancia de la demanda por el criterio de gravedad, en vista de la intensidad de una posible vulneración de derechos constitucionales de la entidad accionante. De igual manera, la admisión del caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con la falta de sustanciación y resolución de un recurso.¹⁰ Por lo tanto, la demanda presentada cumple con el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

42. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **69-25-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

¹⁰ El derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso. Al constar el derecho a recurrir expresamente en la Constitución como parte del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 124.

- 43.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
- 44.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
- 45.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Con base en el artículo 92 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado respecto del auto de admisión dictado dentro del caso **69-25-EP**, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que expongo a continuación:

1. Antecedentes procesales

2. El 3 de octubre de 2013, Carlos Santiago Wong Sión en su calidad de liquidador y representante legal de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP Compañía de Economía Mixta en liquidación (“**Refinería del Pacífico**”) presentó una acción verbal sumaria en contra de Carlos Esteban González Artigas Díaz (“**demandado**”).¹¹ La Refinería del Pacífico pretendía que el demandado cancele la cantidad de USD 1’735.950,00 que correspondía a la diferencia de 347,19 hectáreas en la superficie del lote de terreno ubicado en el sector El Aromo del cantón Montecristi, provincia de Manabí, que adquirió y que canceló indebidamente y en exceso; el monto respectivo del máximo interés legal anual desde la fecha en que hizo el pago indebido y en exceso hasta la fecha efectiva de su restitución; y, el valor de las costas procesales.
3. El 29 de mayo de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la demanda y ordenó al demandado que proceda a devolver a favor de la Refinería del Pacífico los valores cobrados en exceso respecto de las 347,19 hectáreas que representaban un valor de USD 1’735.950,00.¹² El demandado interpuso recurso de ampliación.

¹¹ Proceso 13312-2013-0438. La Refinería del Pacífico explicó que, como parte del proyecto para su construcción, mediante escritura pública de cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar y gravar y compraventa de 29 de diciembre de 2009 debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Montecristi el 30 de diciembre de 2009, adquirió el lote de terreno de propiedad del demandado por el monto de USD 6’737.500,00 con una superficie total de 1.347,5 hectáreas. Añadió que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca certificó en diciembre de 2011 que el lote adquirido tenía en realidad una superficie de 1.000,31 hectáreas, lo cual fue ratificado en junio de 2012. Por ello, internamente determinó que la diferencia del área de 347,19 hectáreas representaba el monto de USD 1’735.950,00 pagado al demandado. De esa forma, consideró que el demandado debía restituirle el valor que recibió en demasía por la diferencia en la cabida real efectivamente entregada según la escritura de compraventa, conforme las cláusulas tercera y sexta del mencionado contrato.

¹² La Unidad Judicial razonó que, el artículo 1772 del Código Civil “exige al vendedor[,] en caso [de que] la cabida real ser menor, a completarla y si no lo pudiere hacer o no se lo exigiere (como en la presente causa), deberá sufrir una disminución del precio, por ello, al haberse pactado como especie de condición de la compraventa en cuanto a la cabida inferior” era procedente la pretensión de la Refinería del Pacífico. Adición

4. El 11 de junio de 2015, la Unidad Judicial rechazó el recurso de ampliación.¹³ La Refinería del Pacífico y el demandado interpusieron recurso de apelación, por separado.
5. El 16 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”), aceptó el recurso de apelación del demandado, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la demanda.¹⁴ La Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) interpuso recurso extraordinario de casación.
6. El 29 de julio de 2022, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Conjuez Nacional**”) inadmitió a trámite el recurso de casación.¹⁵ El 16 de agosto de 2022, la Refinería del Pacífico solicitó al Conjuez Nacional que “se devuelva el expediente a la [Corte Provincial], para que se conteste mi recurso de aclaración interpuesto el 04 de abril de 2022”, por cuanto no fue atendido oportunamente.
7. El 16 de septiembre de 2022, el Conjuez Nacional dispuso a la Refinería del Pacífico que dirija “su solicitud a la autoridad competente”.¹⁶

que, lo anterior, tenía su sustento en el material probatorio obrante del proceso, pues constataba “la diferencia existente entre las hectáreas adquiridas y las que constan in situ se determina en una superficie de 347.19 hectáreas”. Precisó que, lo mencionado, devenía del artículo 1771 del Código Civil que permitía vender un predio rústico con relación a su cabida, especie o cuerpo cierto.

¹³ La Unidad Judicial explicó que, sobre la excepción de prescripción fundamentada en el artículo 1774 del Código Civil, “se encuentra fehacientemente atendido acerca de lo que es motivo de la petición de ampliación, ya que de manera general se hizo ver que [...] el Art. 828 del código procesal civil, permite el acuerdo de la vía indicada en consenso y cuando la Ley establece taxativamente esta vía verbal sumario”. Razón por la cual, el procedimiento acordado era el idóneo y se encontraba vigente.

¹⁴ La Corte Provincial precisó que el contrato de compraventa reproducía el contenido del artículo 1773 del Código Civil para reclamar la devolución o rebaja del precio con relación a la superficie real del inmueble. De manera que, el artículo 1774 del mismo cuerpo legal era aplicable al caso, puesto que la controversia se originó a partir de un predio rústico cuyo dominio se transfirió a favor de la Refinería del Pacífico el 30 de diciembre de 2009 y la demanda se presentó el 3 de octubre de 2013. Así, expresó que, “habiéndose verificado que operó la expiración de la acción de rebaja del precio contenida en el Art. 1773 del Código Civil y en la cláusula Tercera del Contrato de Compraventa, y toda vez que el accionado la alegó en su contestación a la demanda, este Tribunal se encuentra en la obligación de aceptar la acepción perentoria alegada [...] y en el Art. 1583 del Código Civil, numeral 11, se reconoce a la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones”.

¹⁵ El Conjuez Nacional refirió que la PGE “no realiza una fundamentación en forma clara y precisa e incurre en imputaciones generales que denotan su simple inconformidad con el fallo de primera y segunda instancia, ya que no vincula el contenido de la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia con las normas que pretende infringidas a los hechos y circunstancias”. Añadió que la PGE “determina dos vicios que son excluyente entre sí, cómo la ‘falta de aplicación’ y la ‘aplicación indebida’ de los Arts. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al tiempo que tampoco indica como dichas normas alegadas por el recurrente influyó en la decisión de la causa. Dicha argumentación es absurdo y contradictorio”.

¹⁶ El Conjuez Nacional estimó que, “de la revisión exhaustiva del proceso de segunda instancia, no se verifica ninguno de los escritos físicos de fecha 4 de abril del 2022 que haga referencia al recurso horizontal de aclaración, así como tampoco consta el escrito físico de 2 de agosto del 2022 sobre la insistencia del despacho,

8. El 30 de septiembre de 2022, la Refinería del Pacífico solicitó a la Corte Provincial que “se dé contestación a mi recurso [de aclaración], y así mismo sea declara la nulidad respectivamente de todo lo actuado desde que presenté mi escrito de recurso de aclaración a la sentencia de segunda instancia, ya que el presente proceso nunca debió haber pasado a la Corte Nacional de Justicia”.
9. El 26 de enero de 2023, la Corte Provincial expresó que “no podemos pronunciarnos sobre su contenido [en cuanto al recurso de aclaración] en esta etapa procesal” y dispuso oficiar a la Dirección Provincial Disciplinaria del Consejo de la Judicatura “para que se relación las acciones que se determine si existe alguna responsabilidad de los funcionarios”.¹⁷
10. El 30 de enero de 2023, la Refinería del Pacífico indicó que nunca se atendió su recurso de aclaración “por lo que nuevamente le solicito [a la Corte Provincial que] se declare la nulidad después de la presentación de mi escrito que nunca fue despachado de 4 de abril del 2022”.
11. El 16 de mayo de 2024, la Corte Provincial dispuso que se esté a lo ordenado en el auto de 26 de enero de 2023 y que se oficie al Consejo de la Judicatura para que se investigue a la defensa técnica de la Refinería del Pacífico “por dirigir escritos a un Tribunal que no corresponde induciendo a engaños y error”.¹⁸ El 21 de mayo de 2024, la Refinería del Pacífico interpuso recurso de revocatoria.
12. El 28 de agosto de 2024, la Corte Provincial rechazó el recurso de revocatoria.¹⁹

del cual hace mención el señor Carlos Wong Sion, Liquidador y representante legal de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro del escrito que se provee. Por consiguiente, mal haría el suscrito en atender una petición que no obra del universo procesal y que debía oportunamente ser requerida a la autoridad competente para que se pronuncie con relación al recurso horizontal de aclaración; más aún resulta improcedente a sabiendas que el proceso en esta instancia extraordinaria se halla precluido”.

¹⁷ La Corte Provincial consideró que, conforme el principio de preclusión y “de la razón actuarial señalada[,] el escrito que han señalado la parte accionada sobre que se encontraba pendiente un recurso de ampliación y aclaración jamás [sic] fue puesto a [ó]rdenes de los suscritos para ser atendido y fue únicamente el escrito de casación que presento la Procuraduría General del Estado el que se hizo conocer a los suscritos, siendo así que se han atendido y fueron remitidos al superior”.

¹⁸ La Corte Provincial expresó que, del expediente procesal, evidenció “negligencia o errores de las defensas técnicas de las partes procesales [que] no pueden ser atribuidas a los operadores de justicia”, dado que de la revisión del expediente no se evidenciaba ningún recurso de aclaración interpuesto por la Refinería del Pacífico. Adicionó que, el escrito que alude la Refinería del Pacífico “no pudo ser atendido puesto que el mismo está dirigido a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Provincial de Justicia de Manabí [...] distinto donde se tramita el proceso (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil)”.

¹⁹ La Corte Provincial indicó que “el pedido de aclaratoria mediante recurso horizontal de la sentencia se encuentra precluido, por las razones de orden legal expuesto en forma clara **en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la providencia de fecha 16 de mayo del 2024**”. Así, argumentó que “los pedidos

13. El 25 de septiembre de 2024, la Refinería del Pacífico (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por la Corte Provincial el 26 de enero de 2023, 16 de mayo de 2024 y 28 de agosto de 2024.

2. Objeto

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de los autos de 26 de enero de 2023, 16 de mayo de 2024 y 28 de agosto de 2024 dictados por la Corte Provincial.
15. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de la acción extraordinaria de protección, cuando se cumplen los siguientes supuestos: (1) si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos casos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.²⁰
16. En esa medida, se verificará a continuación si las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección.
- 16.1. En cuanto al auto de 26 de enero de 2023, se observa que el auto no puso fin al proceso, toda vez que ello sucedió con el auto de inadmisión de 29 de julio de 2022 que dictó el Conjuez Nacional. Sin perjuicio de lo indicado, se observa que el auto resolvió *prima facie* sobre una potencial cuestión de nulidad que no podría ser analizada mediante otros mecanismos procesales, por cuanto se interpuso y se trató un recurso extraordinario de casación de una sentencia que ponía fin al proceso pero que aún no se encontraba ejecutoriada. En virtud de ello, se advierte que la

reiterados de revocatoria a la providencia de fecha 16 de mayo de 2024 [...] contraviene lo dispuesto en el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil”. Finalmente, advirtió a la defensa técnica de la Refinería del Pacífico que “de persistir con sus pedidos sin fundamento legal, sin considerar lo dispuesto en providencia de fecha 16 de mayo del 2024, a las 09h54, se procederá aplicar lo dispuesto en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Siendo así, estese a lo ordenado en el auto de fecha 16 de mayo del 2024, a las 09h54, que confirma lo dispuesto en el auto de fecha jueves 26 de enero del 2023, a las 14h22” [énfasis añadido].

²⁰ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

decisión podría ser objeto de la presente garantía jurisdiccional ante un posible gravamen irreparable.

16.2. Respecto de los autos de 16 de mayo de 2024 y 28 de agosto de 2024, de la mano con lo referido *ut supra*, se comprueba que estas decisiones no pusieron fin al proceso ni resolvieron cuestiones sustanciales del fondo de la controversia. Adicional a ello, se verifica a primera vista que estos autos impugnados no generarían a la Refinería del Pacífico un gravamen irreparable, puesto que el incidente de nulidad fue analizado y resuelto en un primer momento en el auto de 26 de enero de 2023 –que también fue impugnado mediante esta garantía jurisdiccional–. Al respecto, la misma Corte Provincial expresó que la Refinería del Pacífico debería “est[ar] a lo ordenado en el auto de fecha 16 de mayo del 2024, a las 09h54, **que confirma [simplemente] lo dispuesto en el auto de fecha jueves 26 de enero del 2023, a las 14h22**” [énfasis añadido].

17. Consecuentemente, se evidencia que únicamente el auto de 26 de enero de 2023 es objeto de esta garantía jurisdiccional.

3. Oportunidad

18. La LOGJCC en su artículo 60 dispone que el término máximo para la interposición de esta garantía jurisdiccional “será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.

19. En el caso *in examine*, se verifica que la acción fue presentada el 25 de septiembre de 2024 en contra del auto de 26 de enero de 2023. En ese sentido, se considera que la segunda petición de nulidad de 30 de enero de 2023 –resuelta el 16 de mayo de 2024– y el recurso de revocatoria de 21 de mayo de 2024 –resuelto el 28 de agosto de 2024– no suspendieron el término legal de veinte para interponer la demanda de acción extraordinaria de protección, toda vez que se limitaron a resolver incidentes inoficiosos que ya fueron analizados en la decisión impugnada. Razón por la cual, el término legal de veinte días para interponer la presente garantía jurisdiccional feneció en demasía. Por tanto, se comprueba que la acción extraordinaria de protección fue presentada de forma extemporánea.

20. En virtud de lo expuesto, considero que la demanda debió ser inadmitida a trámite, debido a que incumplió con el requisito previsto en el artículo 60 y el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN